

01.—MINISTERIO, SUBSECRETARIA Y SERVICIOS GENERALES

MINISTERIO DE COMERCIO

NUMERACION		EXPLICACION DEL GASTO	Aumentos	Bajas
Económica	Funcional			
		<i>Suma anterior</i>	14.018.000	170.000
		Artículo 22.— <i>Gastos de inmuebles</i>		
223	851	2. Gastos de alumbrado de las Delegaciones Regionales de Comercio 140.000	40.000	
		(Los dos aumentos precedentes lo son por consolidación de transferencias autorizadas en 1968, al amparo de la vigente Ley de Presupuestos.)		
		Capítulo 4.— <i>Transferencias corrientes</i>		
		Artículo 49.— <i>Al Exterior</i>		
491	136	Para los gastos que ocasione la participación de España en el Instituto Internacional de Comercio, Oficina Internacional para la publicación de tarifas aduaneras, Unión de Ferias Internacionales y otros Organismos de naturaleza análoga 973.000	133.000	
		(Por consolidación de la adscripción concedida en 1968, al amparo de la vigente Ley de Presupuestos.)		
		TOTAL DEL SERVICIO 01	14.191.000	170.000

(Continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 912/1969, de 8 de mayo, por el que se da nueva redacción a los artículos octavo y noveno del Decreto 398/1968, de 29 de febrero, sobre estructura y competencia de la Subdirección General de Protección Civil.

El Decreto trescientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de veintinueve de febrero, sobre estructura y competencia de la Subdirección General de Protección Civil, determinó en su artículo octavo el personal que de manera permanente debe integrar dicha Subdirección General.

Terminada la instalación de la Red de Alerta a la Radiactividad del Aire; próxima a completarse la Red de Transmisiones para los equipos móviles de aquella; acabado el estudio de la Red de Alarma Nacional y muy avanzadas las gestiones para su instalación, se estima conveniente, para el mejor funcionamiento y control de estos servicios, el nombramiento de un Inspector de los mismos, cargo que, por su estrecha relación con el Mando y Organismo de la Defensa Aérea, parece aconsejable recaiga en el Coronel del Ejército del Aire, destinado en la Subdirección General de Protección Civil, a que se refiere el precepto anteriormente citado.

Por otra parte, el cargo de Secretario general de dicha Subdirección, al tener un marcado carácter técnico-administrativo, exige una continuidad que no podría darse, puesto que el Coronel de Aviación por pertenecer al Grupo B, no puede permanecer en este destino más de cuatro años, como máximo.

Ello permitirá que el cargo de Secretario general, como uno de la plantilla permanente, se cubra bajo las condiciones señaladas en el artículo cuarenta y nueve de la Orden de cinco de mayo de mil novecientos sesenta y dos, con la obligada variación—en razón de la nueva dependencia de la Subdirección General citada— de corresponder al Ministerio de la Gobernación las facultades que el citado artículo atribuía a la Presidencia del Gobierno.

Por último y por las propias razones, parece también procedente adaptar a esta nueva relación de dependencias la terminología del último párrafo del artículo noveno del Decreto al principio referido.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO :

Artículo único.—Los artículos octavo y noveno del Decreto trescientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de veintinueve de febrero, sobre estructura y competencia de la Subdirección General de Protección Civil, quedan redactados en la forma siguiente:

«Artículo octavo.—La referida Subdirección General, que tendrá carácter civil, estará integrada permanentemente por el personal siguiente:

Un General de Brigada de la Guardia Civil (Grupo de Destinos de Arma o Cuerpo), como Segundo Jefe.

Un Coronel del Ejército del Aire, perteneciente al Arma de Aviación (Grupo B), como Inspector de Servicios.

Un Oficial de Enlace con el Ejército del Aire.

El personal Técnico, Administrativo, Auxiliar y Subalterno de la procedencia y especialidades que determinen las plantillas.

Tendrá como personal afecto, para enlace y asesoramiento, de una parte, los representantes de los siguientes Departamentos ministeriales: Presidencia del Gobierno, Ejército, Marina, Educación y Ciencia, Trabajo, Industria, Información y Turismo, Obras Públicas, Vivienda, Agricultura, y del Ministerio de la Gobernación uno por cada una de las Direcciones Generales de: Seguridad, Política Interior y Asistencia Social, Administración Local, Sanidad y Subdirecciones de Población y Saneamiento, y de otra, los representantes de los siguientes Organismos: Secretaría General del Movimiento, Delegación Nacional de la Sección Femenina, Junta de Energía Nuclear, Asamblea Suprema de la Cruz Roja, Compañía Telefónica Nacional de España, Federación Española de Salvamento y Socorrismo y Unión de Radioaficionados Españoles.

La Subdirección General de Protección Civil tendrá permanentemente un enlace destacado y agregado al Cuartel General de la Defensa Aérea.

Artículo noveno.—El nombramiento del Segundo Jefe se hará por el Ministerio de la Gobernación, a propuesta del Director general de la Guardia Civil.

La designación de los representantes que figuran en el artículo anterior se hará por el Ministerio de la Gobernación, a propuesta de los Ministerios y Organismos representados.

Las plazas de plantilla del personal técnico serán desempeñadas por personal militar o civil; normalmente por personal militar del Ejército de Tierra en situación de «Servicios civiles» o procedente de otros Ejércitos o de la Guardia Civil en situaciones análogas cuando circunstancias especiales lo aconsejen. Podrán también ser ocupadas por funcionarios civiles en activo quienes en tal caso quedarán en la situación que legalmente les corresponda en sus Cuerpos de Procedencia. Se cubrirán mediante concurso, en la forma y condiciones que para cada caso se determine por el Ministerio de la Gobernación, según las conveniencias del servicio.»

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMELO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 913/1969, de 8 de mayo, por el que se da nueva redacción a determinados artículos del Decreto 3750/1963, de 26 de diciembre, sobre reorganización del Consejo Superior de Transportes Terrestres.

Desde su reorganización por el Decreto tres mil setecientos cincuenta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiséis de diciembre, el Consejo Superior de Transportes Terrestres ha venido desempeñando una noble función consultiva y de estudio, en los diversos aspectos que a la Administración competen en materia de transportes terrestres.

La experiencia obtenida del funcionamiento de este Organismo ha puesto de relieve la conveniencia de flexibilizar la actuación de sus órganos, especialmente de la Comisión Permanente, y de acentuar la autonomía de dicha Comisión y de la Secretaría General en sus respectivos cometidos, todo ello sin perjuicio del debido conocimiento de las actuaciones de una y de otra que se atribuyen al Pleno del Consejo.

En la línea de esas finalidades deben destacarse, entre otras medidas acometidas por el presente Decreto, la reducción a seis del número de Consejeros Permanentes designados por el Ministro de Obras Públicas entre personalidades calificadas en la materia —con lo que, por lo demás, se siguen los criterios de reestructuración y reforma de la Administración Civil del Estado para obtener una mayor economía en los gastos y una mayor eficacia en la gestión, marcados por el Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre—, y la delimitación precisa de la Secretaría General como órgano técnico encargado de preparar y elaborar toda clase de estudios relacionados con los transportes terrestres y su coordinación.

Por último, considerando que por Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, sobre reorganización de la Administración Civil del Estado, resultaron suprimidos o modificados diversos Centros y Organismos, entre ellos algunos que tenían conferida representación en el Consejo Superior de Transportes, parece conveniente recoger en el presente Decreto estas supresiones o modificaciones, actualizando las denominaciones de las representaciones en el citado Consejo Superior de Transportes Terrestres.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de abril de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los párrafos primero y segundo, apartado dos y ocho del tercero y último del artículo tercero, el artículo quinto y los párrafos segundo y tercero del artículo sexto, del Decreto tres mil setecientos cincuenta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiséis de diciembre, modificados por el Decreto mil novecientos dieciocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de julio, quedarán redactados como se indica a continuación:

Artículo tercero, párrafo primero y segundo: «El Consejo Superior de Transportes Terrestres, bajo la presidencia neta del Subsecretario de Obras Públicas, estará integrado por el Presidente, el Vicepresidente, los Consejeros y la Secretaría General.

Será Presidente electivo el Director general de Transportes Terrestres.

Apartado dos del párrafo tercero: «Dos.—Dos Consejeros representantes de la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, uno de los cuales será su Presidente, y un Consejero representante de cada uno de los siguientes Organismos:

La Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales,
La Dirección General de Transportes Terrestres,
La Dirección General de Puertos y Señales Marítimas,
La Secretaría General Técnica del Ministerio de Obras Públicas
Los Ferrocarriles de Via Estrecha»

Apartado cinco del párrafo tercero: «Cinco.—Asimismo, el Ministro de Obras Públicas podrá designar entre personalidades calificadas en la materia hasta seis Vocales más. Los así designados tendrán el carácter de Consejeros permanentes».

Párrafo último del mismo artículo: «Los Consejeros no permanentes podrán ser sustituidos en caso de ausencia o enfermedad por otros suplentes nombrados en cada caso, por el mismo sistema de los titulares».

Al artículo quinto se añadirán los dos nuevos párrafos siguientes: «Como órgano de estudio del Consejo Superior de Transportes Terrestres, la Secretaría General tiene a su cargo la preparación y elaboración de toda clase de estudios que en materia de transportes terrestres se refieran a rentabilidad de inversiones, prospección del mercado, productos, costos y tarifas, explotación de nuevas técnicas, estadísticas y nomenclaturas de los diversos modos de transportes, así como a cualquier otra cuestión que se relacione con los problemas que plantea su coordinación.

Corresponde también a la Secretaría General del Consejo asistir a éste en la tramitación, preparación y elaboración de los informes a que se refiere el artículo segundo y desempeñar la gestión administrativa de los asuntos en que intervenga el Consejo».

Artículo sexto, párrafo segundo: «El Pleno, que estará integrado por el Presidente, el Vicepresidente, la totalidad de los Consejeros y el Secretario general, tendrá reservada la alta misión de dictaminar sobre las cuestiones que en materia de política de transportes le sean sometidas por la Comisión Coordinadora de Transportes y tomará conocimiento de todas las actuaciones que lleve a cabo el Consejo, tanto en sus funciones consultivas como de estudio, a través de la Comisión Permanente y de la Secretaría General».

Párrafo tercero: «Componen la Comisión Permanente: El Presidente, el Vicepresidente, los seis Consejeros Permanentes, los Consejeros representantes de las Direcciones Generales de Carreteras y Caminos Vecinales, Transportes Terrestres, Puertos y Señales Marítimas, Secretaría General Técnica del Ministerio de Obras Públicas y de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y el Secretario general».

Artículo segundo.—Las representaciones conferidas en el apartado uno del artículo tercero a la Subsecretaría de Turismo, Dirección General de Ordenación del Trabajo, Dirección de Industrias Siderometalúrgicas y Dirección General de Organismos Internacionales, se entenderán referidas a la Dirección General de Promoción del Turismo, Dirección General de Trabajo, Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales y Dirección General de Cooperación y Relaciones Económicas Internacionales.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para dictar cuantas disposiciones exija el desarrollo del presente Decreto.

Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su entrada en vigor, el Consejo Superior de Transportes Terrestres propon-